



VI LEGISLATURA NÚM. 5

14 de enero de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

6L/PL-0004 De Medidas fiscales y tributarias.

A LA TOTALIDAD:

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 2

AL ARTICULADO:

De los grupos parlamentarios **Coalición Canaria (CC)** y **Popular**.

Página 4

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 5

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

6L/PL-0004 De Medidas fiscales y tributarias.

(Publicación: BOPC núm. 96, de 22/12/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de enero de 2004, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

11.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEY

5.1.- De Medidas fiscales y tributarias:

1.- Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad

y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 145.3, 122 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- Del G.P. Socialista Canario.

Al articulado:

- Nº 1 a 4, inclusive, de los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular.

- Nº 5 a 11, inclusive, del GP Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 14 de enero de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

Enmienda de totalidad DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 37, de 13/1/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 122 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Tributarias (PL-4).

JUSTIFICACIÓN

Por Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias, se reguló, principalmente, el régimen de distribución de recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

Para el cálculo de la distribución de los ingresos de los tributos se determinó el Bloque de Financiación Canario conformado por:

a) La recaudación líquida de los recursos integrados por el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM)

b) La recaudación líquida del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes.

Del IGIC se exceptúa la recaudación obtenida por la importación y entrega interior de las labores de tabaco rubio y de sucedáneo del tabaco en la diferencia entre el tipo impositivo del 20% y el tipo aplicable a las citadas operaciones, que se atribuyó íntegramente a la Comunidad Autónoma.

Ese bloque de Financiación será minorado por la cantidad equivalente que se asigne a la Comunidad Autónoma en concepto de gastos de gestión.

Para la determinación de las cantidades a distribuir entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos y Ayuntamientos se fijaron los siguientes porcentajes:

- Cabildos insulares y Ayuntamientos conjuntamente, el 58%
- Comunidad Autónoma de Canarias, el 42%

La distribución de la cantidad que corresponde a las islas se efectuará por la Comunidad Autónoma de la siguiente forma:

A los Cabildos Insulares un cinco por ciento con destino al Fondo Insular para Inversiones.

El resto, una vez deducido el importe establecido para el Fondo Insular de Inversiones, del siguiente modo:

- el 87'5% en forma directamente proporcional a la población;
- el 2% en forma directamente proporcional a la superficie;
- el 10'5% en atención al hecho insular, distribuyéndose el 1,5% a cada isla.

Por lo que se refiere a la distribución de los recursos entre los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de cada isla, se efectuará por el Cabildo Insular respectivo. Este se reservará el 60% y el resto lo distribuirá a los Ayuntamientos de la Isla.

La Ley prescribió que hasta el 31 de diciembre de 2003 los Ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva podrían acordar elevar propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante Decreto procediesen a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla.

La Ley estableció, asimismo, un sistema de garantía de modo tal que ningún Ayuntamiento percibiría menos recursos que los obtenidos en el ejercicio de 2002. Señala la Ley en su artículo 6, apartado 5 que: “*Si existe uno o varios Ayuntamientos que por aplicación de los nuevos criterios de reparto intermunicipal dentro de su respectiva isla le correspondiese menos que lo obtenido en el año 2002, a pesar de haberle correspondido más recursos a los Ayuntamientos y al Cabildo de esa isla, en primer lugar se garantizará a estos Ayuntamientos una cantidad igual a lo percibido en el año 2002. Del importe total a distribuir en la isla se minorará la cantidad distribuida en concepto de garantía, procediéndose al reparto de la totalidad del resto entre los demás Ayuntamientos conforma al nuevo criterio que se establezca de distribución entre los Ayuntamientos de una misma isla*”.

Con posterioridad, mediante la disposición adicional vigesimoprimer de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004, el plazo anteriormente citado del 31 de diciembre de 2003 se amplió hasta el 30 de abril de 2004.

El Gobierno, pretende ahora, a través del artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Fiscales, modificar la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, de modo tal que los Ayuntamientos canarios soporten en exclusiva las minoraciones que se produzcan a fin de garantizar a todos los Ayuntamientos una cantidad igual a lo percibido en 2002. Se trata de una modificación sustancial de la Ley que afecta de lleno a la financiación de los Ayuntamientos canarios excluyendo, sin que existan razones sólidas para ello, a los Cabildos Insulares de la necesaria corresponsabilidad. No puede despacharse asunto tan relevante como expresa el Gobierno en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley como “*una aclaración del sistema de aplicación entre los ayuntamientos de los recursos del REF*”.

Esta posición del Gobierno ha dado lugar a una crisis en las relaciones Inter-administrativas de las entidades locales canarias con posiciones radicalmente encontradas entre los Cabildos Insulares, de un lado, y los Ayuntamientos, de otro. La propia Federación Canaria de Municipios, en Asamblea General celebrada el pasado 16 de diciembre, acordó pronunciarse por el mantenimiento de la actual redacción del apartado 5 del artículo 6 de la Ley 9/2003 y consiguientemente por la supresión del artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Financieras y Tributarias.

La ampliación del plazo para la reforma de las actuales Cartas Municipales hasta el 30 de abril, dispuesta por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2004, constituye un período suficiente para que se produzca el necesario diálogo y acuerdo entre

las entidades locales afectadas, el Cabildo y los Ayuntamientos, de forma tal que el sistema final garantice que ningún Ayuntamiento reciba menos recursos que los percibidos definitivamente en 2002, contribuyendo conjuntamente, en la proporción que decidan, a financiar los importes correspondientes.

Por ello, ante la pretendida e injustificada modificación de la Ley 9/2003, el Grupo Parlamentario Socialista Canario presenta una enmienda a la totalidad y postula la devolución del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Tributarias al Gobierno.

No es sin embargo la expuesta la única razón que avala la enmienda a la totalidad. El Gobierno plantea también algunas modificaciones a la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF en la Comunidad Autónoma. Una de las medidas está orientada a impulsar la movilidad geográfica en el ámbito de las islas para los trabajadores y quienes realicen una actividad económica, fijándose una deducción de 300 euros en la cuota íntegra del IRPF.

La otra se refiere a una reducción del 1% de la cantidad donada por los contribuyentes a favor de sus descendientes o adoptados menores de treinta años con destino a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual del donatario.

No es la primera vez que el Gobierno de Canarias adopta medidas para favorecer la movilidad geográfica de los trabajadores, medidas sobre las que se desconoce su resultado, si bien la percepción del Consejo Económico y Social es que los efectos positivos de aquéllas han sido escasos o nulos. Ahora el Consejo recomienda que se disponga de un estudio previo que permita constatar los efectos positivos de las nuevas medidas, cuestión que el Gobierno no ha realizado.

Tampoco se entiende bien por que se pretende facilitar únicamente los traslados de las denominadas islas mayores a las menores ¿Por qué no puede disfrutar de esta bonificación alguien que, por ejemplo, se traslade de La Palma a El Hierro, o a Fuerteventura? ¿O bien que se traslade de Fuerteventura a La Gomera? ¿Por qué debe ser más ventajoso el cambio de domicilio de Gran Canaria a Fuerteventura que de Gran Canaria a Adeje de alguien que encuentra trabajo en dicho municipio tinerfeño? Existe un elemento caprichoso en la bonificación, y lo que es peor discriminatorio. Si se quiere mantener el beneficio se debería generalizar para todos los desplazamientos entre islas cualquiera que sea.

Con esta modificación legislativa del IRPF tan poco ambiciosa, el Gobierno ha perdido una ocasión preciosa para comenzar a complementar, desde una perspectiva social, el actual marco de la imposición directa en Canarias, caracterizado por la existencia de potentes mecanismos de bonificación fiscal, orientados al fomento de la inversión y por ende, del empleo, que sin duda ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento del sistema económico canario y de sus empresas, pero al que parece llegado el momento, por razones de justicia tributaria, de comenzar a equilibrar con medidas de bonificación, de las que se puedan beneficiarse directamente la inmensa mayoría de los contribuyentes, en particular, aquéllos con circunstancias personales y familiares especialmente protegibles.

Las razones expuestas justifican también la presentación de esta enmienda a la totalidad con solicitud de devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

Canarias, 12 de enero de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

Enmiendas al articulado DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 26, de 12/1/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales y tributarias (PL-4).

En Canarias, a 12 de enero de 2004.- EL PORTAVOZ GP CC, José Miguel González Hernández. EL PORTAVOZ ADJUNTO GP PP, Jorge Rodríguez Pérez.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1
Enmienda de adición

Se introduce un nuevo apartado 3, pasando el actual apartado 3 a tener el número 4, en la Disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

“3. Queda derogado expresamente el artículo 52 de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004.”

JUSTIFICACIÓN: Razones de seguridad jurídica al incluirse el mismo contenido del artículo cuya derogación se propone en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda núm. 2
Enmienda de modificación:

Se propone que la disposición final tercera quede redactada en los siguientes términos:

“Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. No obstante, las deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas en el Capítulo I y la reducción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecida en el artículo cuarto sufrirán efectos y serán aplicables desde el día 1 de enero de 2004.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda núm. 3
enmienda: De modificación
Del artículo decimocuarto del capítulo séptimo del proyecto de Ley de Medidas fiscales y tributarias, quedando redactado el citado artículo del siguiente modo:

Artículo decimocuarto. Modificación de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas

tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias, que queda redactado en los siguientes términos:

“Si existe uno o varios ayuntamientos que por aplicación de los nuevos criterios de reparto intermunicipal dentro de su respectiva isla le correspondiera menos que lo obtenido en el año 2002, a pesar de haberle correspondido más recursos a los ayuntamientos y al cabildo de esa isla, en primer lugar se garantizará a estos ayuntamientos una cantidad igual a lo percibido en el año 2002. Del importe total a distribuir entre los ayuntamientos de la isla se minorará la cantidad distribuida en concepto de garantía, procediéndose al reparto de la totalidad del resto entre **todos** los ayuntamientos conforme al nuevo criterio que se establezca de distribución entre los ayuntamientos de una misma isla.”

JUSTIFICACIÓN: Garantizar que el incremento resultante de la diferencia entre el importe total a distribuir y la cantidad distribuida en concepto de garantía se reparta entre todos los ayuntamientos de la isla.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda de adición: al Proyecto de Ley de Acompañamiento de Medidas fiscales y tributarias (PL-4)
Artículo decimoquinto.- (nuevo)

Modificación de la disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

1. Los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, mantendrán su vigencia, pero deberán adaptarse íntegramente a este Texto Refundido antes del 31 de diciembre de 2006.

2. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 no podrá tramitarse planeamiento de desarrollo ni modificaciones del planeamiento general que no haya sido adaptado al presente Texto Refundido.

3. La aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo de los planeamientos generales cuya adaptación básica no hubiera sido aprobada provisionalmente con anterioridad al 15 de mayo de 2003, requerirá Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. En este supuesto, el plazo para emitir dicho informe será de tres meses desde la entrada del documento completo y debidamente diligenciado en la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. Los planes generales en proceso de adaptación básica que hubiesen recibido aprobación inicial antes del 15 de Mayo de 2003, podrán culminarse siempre que resulten aprobados provisionalmente en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Norma, debiendo remitirse dichos documentos

a la COTMAC, dentro de los quince días siguientes a tal aprobación en las condiciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 129/01, de 11 de junio; todo ello sin perjuicio de la necesaria adaptación íntegra en los plazos señalados en el número 1 anterior.

4. Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que se hubieran tramitado conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de este Texto refundido y que hubiesen iniciado o se encuentren tramitando su adaptación con el carácter básico previsto en el apartado 5. Los Planes de Ordenación Territorial y Urbanística e instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos, pendientes de aprobación, comprendidos en dicho supuesto, podrán obtener su aprobación definitiva antes de 31 de diciembre de 2004,

debiendo acordarse por la Administración competente su aprobación provisional antes de 31 de julio de 2004. Transcurrido dicho plazo, y sin excepción alguna, deberán proceder de forma inmediata a su adaptación al presente Texto Refundido en los términos y en el plazo indicado en el apartado 1.

5. A los efectos previstos anteriormente, se entiende por adaptación básica la adecuación del planeamiento general de las siguientes determinaciones del presente Texto Refundido: clasificación y, cuando proceda, calificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio, delimitación de sectores y, en su caso, definición de unidades de actuación así como opción por los sistemas de ejecución privada o pública.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y seguridad jurídica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registros de entrada núms. 38 y 40, de 13/1/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Tributarias (PL-4), numeradas de la 1 a la 7.

Canarias, a 12 de enero de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 1: de modificación

Artículo primero

Apartado primero

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 4.1 del apartado primero del artículo primero por el siguiente:

“1. Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual **desde la isla en la que esta figurare** a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica siempre que permanezcan en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes, podrán practicar una deducción de trescientos euros en la cuota íntegra autonómica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y **en los tres siguientes** con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de **los cuatro ejercicios** en que sea aplicable la deducción.”

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 2: de adición

Artículo primero

Apartado segundo

Nuevo párrafo 1-bis

Se añade un nuevo párrafo a continuación del primer párrafo del artículo 5.1, punto segundo, del artículo primero, con el siguiente texto:

“**Cuando las donaciones a las que se refiere el párrafo anterior tengan como destinatarios a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33%, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2% del importe de la cantidad donada, con el límite de cuatrocientos ochenta euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65% podrán deducir el 3% con un límite de setecientos veinte euros.**”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 3: de adición

Artículo primero

Apartado segundo

Nuevo párrafo 2-bis

Se añade un nuevo párrafo a continuación del segundo párrafo del artículo 5.1, punto segundo del artículo primero, con el siguiente texto:

“**Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la modificación de la primera vivienda habitual y tenga como destinatario a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33%.**”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 4: de adición

Artículo primero

Nuevo apartado tercero

Se añade un nuevo punto tercero al artículo primero con el siguiente texto:

“**Artículo 6.** Los contribuyentes, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica las deducciones reguladas en los apartados siguientes, con el alcance y requisitos que en los mismos se establecen.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de estas deducciones se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

1.- Deducciones por hijos y descendientes**1.1.- Nacimiento o adopción de hijos**

a) Por cada hijo nacido en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente, éste podrá deducir las siguientes cantidades:

- 150 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
- 300 euros, cuando se trate del tercero.
- 500 euros, cuando se trate del cuarto.
- 600 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

b) La deducción a que se refiere este apartado será igualmente de aplicación a los hijos adoptados durante el período impositivo.

c) Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

1.2.- Convivencia con descendientes.

a) Los contribuyentes que convivan con descendientes solteros menores de veinticinco años, que no hayan obtenido individualmente considerados, rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, podrán practicar una deducción en las cuantías siguientes:

- 50 euros, si conviven con un descendiente.
- 100 euros, si conviven con dos descendientes.
- 100 euros adicionales por cada descendiente que exceda de dos.

b) Cada descendiente que reúna los requisitos expresados en la letra a) anterior y que sea discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%, computará por dos a los efectos de esta deducción.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

1.3.- Las deducciones comprendidas en el presente apartado serán compatibles entre sí y no podrán ser ejercitadas por contribuyentes que hayan tenido rentas superiores a 60.200 euros en el período impositivo, incluidas

las exentas. Este importe se incrementará en 10.800 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

2.- Deducción por contribuyentes minusválidos y mayores de sesenta y cinco años.

Podrán aplicarse las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:

- 300 euros, por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%.
- 120 euros, por cada contribuyente mayor de sesenta y cinco años.

3.- Deducción por minusválidos o mayores a cargo.

3.1.- Por el cónyuge o por cada pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad distinto de los contemplados en el apartado 1.2 anterior, que conviva con el contribuyente, siempre que no haya obtenido rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, y que se encuentre discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%, o bien sea mayor de sesenta y cinco años, podrá aplicarse una deducción de 300 euros.

3.2.- Para la aplicación de esta deducción, será necesario que el cónyuge o pariente conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

3.3.- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la contribución conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

4.- Deducción por gastos de guardería.

4.1.- Por los gastos de custodia en guarderías de niños menores de tres años, los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad, o la tutela, podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto, con un máximo de 180 euros anuales por cada niño.

4.2.- Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en este período, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por tributación conjunta.

4.3.- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

4.4.- A los efectos de este apartado se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.

5.- Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores.

5.1.- Los jóvenes emprendedores menores de 30 años a la fecha de devengo del impuesto podrán deducir 150 euros.

5.2.- Las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad, podrán deducir 150 euros. Esta deducción será compatible con la del apartado 5.1 anterior.

5.3.- Se considerarán mujeres y jóvenes emprendedores a aquellos que causen alta en el censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

6.- Deducción para el fomento del autoempleo

6.1.- Los trabajadores emprendedores cuya base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta podrán deducir 60 euros.

6.2.- Se considerarán trabajadores emprendedores a aquéllos que formen parte del censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

6.3.- En todo caso, esta deducción será incompatible con la anterior deducción para mujeres y jóvenes emprendedores.

7.- Deducción por alquiler de la vivienda habitual

Los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 500 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que no hayan obtenido rentas superiores a 30.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas obtenidas en el período impositivo, incluidas las exentas.”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 5: de modificación

Artículo tercero

Apartado 2

Se sustituye el apartado 2 del artículo tercero por el siguiente texto:

“2. El porcentaje de reducción por la adquisición “mortis causa” de la vivienda habitual será del 99% con un límite de _____ en el caso de que se adquiriera por descendientes o adoptados del causante menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia a que se refiere la letra b) del apartado anterior.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 6: de adición

Artículo cuarto

Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo cuarto con el siguiente texto:

“5.- Cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33% el límite establecido en el apartado 1 del presente artículo será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90%, y de 26.444 euros y el 95% cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65%.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 7: de supresión

Artículo decimocuarto

Se suprime el artículo decimocuarto.

